



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-152/2021

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual determina que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Morena** por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, en contra de diversas candidatas de dicho partido.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El catorce de mayo del año en curso, el partido político Morena presentó escrito de queja denunciando posibles actos de violencia política de género en contra de

SUP-AG-152/2021
ACUERDO DE SALA

Beatriz Millano Pérez, Laura Patricia Ávalos Magaña y Janice Contreras García, candidatas de dicho partido para los cargos de presidenta municipal de Paraíso Tabasco, diputada local de dicho Estado y diputada federal por el distrito 5, respectivamente.

Lo anterior, con motivo de la publicación de comentarios realizados el trece de mayo por parte de Edí Olive Pérez, en la cuenta de Facebook denominada **“Prensa Paraíso”**, en la que aparece la imagen de las referidas candidatas.

2. Acuerdo de radicación del Instituto Electoral Local. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de quince de mayo dictado dentro del procedimiento especial sancionador PES/084/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que conoció del asunto, determinó asumir su competencia para conocer de la denuncia respecto de las candidatas a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, y la diputación local, antes señaladas.

Por otro lado, determinó **declinar competencia** para conocer de los hechos denunciados, respecto de la candidata a diputada federal de Morena, Janice Contreras García, al considerar que la afectación jurídica alegada podría incidir en el proceso federal electoral. Por lo que ordenó remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dicha denuncia.

3. Cuestión competencial. El veinte de mayo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del



Instituto Nacional Electoral, acordó formular consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de que determine cuál de los dos órganos administrativos electorales es el competente para conocer de la denuncia presentada por Morena.

4. Recepción y turno. El veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/04638/2021, por el cual, el titular de la Unidad Técnica, antes señalada, remitió copia certificada del expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/OPLE/TAB/210/2021.

5. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para proponer al Pleno la correspondiente resolución.

6. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

SUP-AG-152/2021
ACUERDO DE SALA

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por Morena ante la autoridad administrativa electoral local; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con lo establecido por el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Consideraciones de las autoridades administrativas local y nacional. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación con la declinación de incompetencia, señaló:

- Considerando que una de las posibles víctimas es la ciudadana Janice Contreras García, candidata a una diputación federal por el distrito electoral 5, si bien se trata de violencia política en razón de género, por mensajes alojados en Facebook, además de afectar su esfera jurídica también podría incidir en el proceso electoral federal, pues implican actos que impiden una participación libre de violencia e igualdad de condiciones de una candidata a un cargo federal; de ahí que, con fundamento en el artículo 357, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral; 69, numeral 1, fracción IV, y 84, numeral 1, del Reglamento de Denuncias, resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados.

Mientras que, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en esencia, señaló:



- Si bien el conocimiento de posibles actos que constituyan violencia política por razón de género dentro del proceso electoral local en el Estado de Tabasco es competencia de la autoridad electoral local, también lo es que, dadas las particularidades del caso que nos ocupa, la competencia para conocer de la queja materia de análisis en su integridad corresponde a esta autoridad electoral nacional; ello, dada su vinculación a un proceso electoral local y federal, respecto de un mismo hecho. De ahí que sea improcedente la escisión determinada por la autoridad electoral local.
- De llevarse la tramitación de dos procedimientos sancionadores, por parte de dos autoridades distintas respecto del mismo hecho, podría derivar en la emisión de resoluciones contradictorias.

TERCERO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer, sustanciar y/o resolver la denuncia materia del presente conflicto competencial, en virtud de que de la revisión de los hechos que dieron origen a la denuncia presentada por el Partido Morena –con motivo de supuestas conductas constitutivas de violencia política por razón de género– se advierte que inciden tanto en las elecciones locales como en las federales; actualizándose la continencia de la causa.

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que la autoridad que reciba una queja debe analizar detenidamente los hechos, a fin de establecer cuáles son las presuntas conductas infractoras, a efecto de verificar si se surte la competencia a su favor o si

¹ Ver SUP-AG-61/2020.

SUP-AG-152/2021
ACUERDO DE SALA

procede que la autoridad nacional conozca de la queja porque se actualiza la **continencia de la causa**, cuando las infracciones pueden incidir en procesos electorales de distintos niveles, es decir, local y federal.

Asimismo, se ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conoce (en principio) de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.²

Conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

² Ver SUP-REP-82/2021 y SUP-AG-126/2021.



De acuerdo con lo señalado, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a dos criterios:

1. Por razón de **la materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por **territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, **el tipo de proceso electoral** (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y **la norma presuntamente violada** es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.³

En ese sentido, la **autoridad federal** será competente para investigar y conocer de una probable infracción a la normativa electoral cuando impacte o pueda impactar en una elección nacional y, contrariamente, se actualizará la competencia de

³ Ver SUP-AG-114/2018, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-126/2021.

SUP-AG-152/2021
ACUERDO DE SALA

los Institutos Electorales locales cuando la infracción trascienda únicamente en dicho ámbito local.

Así, para determinar si el **Instituto Electoral local** tiene competencia para conocer de un procedimiento sancionador se debe analizar:

- Que los sujetos denunciados sean funcionarias o funcionarios públicos locales;
- Que, tratándose de vulneraciones al artículo 134 constitucional, las o los funcionarios hayan hechos uso de recursos públicos locales;
- Que los hechos ocurran en territorio local y solamente impacten dentro de ese territorio.

Pues bien, en el asunto bajo estudio, el partido político Morena presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral local denunciando a Edí Olive López, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en perjuicio de Beatriz Milland Pérez, candidata a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco; Laura Patricia Ávalos Magaña, candidata a una diputación local al Congreso de dicho Estado y, Janice Contreras García, candidata a diputada federal, todas de dicho partido.

Lo anterior, derivado de la publicación de manifestaciones realizadas por el denunciado en la cuenta de Facebook de **“Prensa Paraíso”** en donde aparecen las candidatas antes señaladas. Manifestaciones que, a juicio del partido



denunciante, son misóginas y retrógradas, al estar sustentadas en elementos de género, con lo que se les descalifica y denigra

En ese contexto se tiene que los hechos materia de la queja pueden incidir tanto en un proceso comicial **local** como en uno **federal**, en tanto que las conductas denunciadas se dirigieron, por un lado, a candidatas a una presidencia municipal y diputación local, respectivamente, y, por otro lado, a una candidata a una diputación federal, lo que, en su caso, como se ha precisado con anterioridad, actualiza la continencia de la causa.

De ahí que, tal y como lo sostiene la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de la denuncia de forma integral se surte a favor de ésta.

Máxime, si se toma en cuenta que las supuestas infracciones que se denunciaron derivaron del mismo hecho, en tanto que la publicación de los comentarios materia de la denuncia se hizo en relación con una imagen en la que aparecen las tres candidatas del partido denunciante. De tal suerte que la escisión de la denuncia produce el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y anexando una copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos a la Unidad Técnica de mérito para que, en el

SUP-AG-152/2021
ACUERDO DE SALA

ámbito de sus facultades, actúe como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por Morena.

SEGUNDO. Después de llevar a cabo las anotaciones que correspondan y de anexar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deberán remitir las originales a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Comuníquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el contenido del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los documentos que correspondan.



Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.